

REF.: MODIFICA CIRCULAR N° 1.061 SOBRE
VALORIZACION, CONTABILIZACION
DE INVERSIONES Y OPERACIONES DE
FONDOS DE INVERSION.

Santiago, Diciembre 09 de 1994.-

CIRCULAR N° 1187

Para todos los fondos de inversión mobiliaria, de desarrollo de empresas,
inmobiliaria y de créditos securitizados.

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, ha estimado necesario modificar algunas de las disposiciones contenidas en la Circular N° 1.061, de 28 de Febrero de 1992, de manera de adecuarla a la Ley N° 19.301, de marzo de 1994, y ajustarla a los cambios de mercado producidos en los últimos años. Las modificaciones que se ha estimado conveniente efectuar son las siguientes:

- 1) Sustitúyese el ámbito de la circular por el siguiente: Para los fondos de inversión mobiliario, de desarrollo de empresas, inmobiliario y de créditos securitizados.
- 2) Sustitúyese en la INTRODUCCION, punto III, número 1., la expresión "Bienes raíces urbanos", por la expresión "Bienes raíces".
- 3) Sustitúyese en el Título II, INVERSIONES EN VALORES NO INSCRITOS EN EL REGISTRO DE VALORES, en el número 1.1. letra a), el segundo, tercer, cuarto y quinto párrafo por los siguientes:

" Cuando el costo de la inversión sea superior al V.P.P. así calculado, la diferencia deberá cargarse a la cuenta de activo "Menor valor de inversiones" y amortizarse con cargo a resultados.

Asimismo cuando el costo de la inversión sea inferior al V.P.P. de la sociedad emisora, la diferencia será abonada a la cuenta complementaria de activo "Mayor valor de inversiones", la cual se extinguirá con abono a resultados.

Para efectos de lo anterior, los plazos de amortización del "Menor valor de inversiones" y del "Mayor valor de inversiones", será un plazo acorde al tiempo esperado de retorno de la inversión; el que no podrá ser superior a 10 años, contados a partir de la fecha del ajuste.

La amortización antes referida se efectuará en cuotas trimestrales, iguales, consecutivas y corregidas monetariamente, considerando en cada trimestre, según corresponda el saldo del "Mayor valor de inversiones" o el saldo del "Menor valor de inversiones", y el número de periodos remanentes por amortizar.

No obstante lo señalado anteriormente, el fondo podrá aplicar cuotas superiores de amortización del "Menor valor de inversiones", si la utilidad acumulada proveniente de la inversión, fuera superior a la amortización acumulada en un mismo período.

000101

Asimismo, podrá aplicar cuotas superiores de amortización del "Mayor valor de inversiones", si la pérdida acumulada proveniente de la inversión, fuera superior a la amortización acumulada en un mismo período."

- 4) Sustitúyese en el Título II, número 1.2, la expresión "Inversiones de capital de riesgo", por la expresión "Inversiones de desarrollo de empresas".
- 5) Sustitúyese en el Título II, número 2.2, la expresión "Inversiones de capital de riesgo", por la expresión "Inversiones de desarrollo de empresas".
- 6) Sustitúyese en el Título III, número 1., la expresión "INVERSIONES EN BIENES RAICES URBANOS", por la expresión "INVERSIONES EN BIENES RAICES".
- 7) Sustitúyese en el Título III, INVERSIONES EN ACCIONES DE SOCIEDADES ANONIMAS INMOBILIARIAS, en el número 4.1, el párrafo, "Las acciones de sociedades anónimas inmobiliarias del artículo 45, letra h) del Decreto Ley N° 3.500, de 1980," por el siguiente párrafo, "Las acciones de sociedades anónimas inmobiliarias del artículo 45, letra h) del Decreto Ley N° 3.500, de 1980; y las acciones de sociedades anónimas cuyo objeto único sea el negocio inmobiliario,"

DISPOSICION TRANSITORIA:

Todas aquellas inversiones en acciones de las mencionadas en el Título II, número 1 y en el Título III, número 4, de la Circular N° 1.061, valorizadas según el método del V.P.P. que, al cierre del trimestre anterior a la aplicación de los nuevos plazos y método de amortización establecidos en esta circular, mantengan saldos en la cuentas "Menor valor de inversiones" y "Mayor valor de inversiones", deberán considerar lo establecido precedentemente; tomando como período de amortización el remanente que resulte de deducir del plazo esperado de retorno de la inversión, el plazo ya amortizado.

La modificación respecto del plazo de amortización y sus efectos deberá ser revelada claramente en una nota a los estados financieros.

VIGENCIA:

La presente circular rige a contar de esta fecha y las disposiciones contenidas en ella, en lo que corresponda, deberán ser aplicadas en la preparación de los estados financieros que cierran al 31 de Diciembre de 1994.

DANIEL YARUR EL SACA
SUPERINTENDENTE

La Circular anterior fue enviada a todas las entidades aseguradoras del primer grupo.

